

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y para regular la estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos.

Disposición final segunda. *Extensión de la aplicación de la Ley a ficheros convencionales.*

El Gobierno, previo informe del Director de la Agencia de Protección de Datos, podrá extender la aplicación de la presente Ley, con las modificaciones y adaptaciones que fuesen necesarias, a los ficheros que contengan datos almacenados en forma convencional y que no hayan sido sometidos todavía o no estén destinados a ser sometidos a tratamiento automatizado.

Disposición final tercera. *Preceptos con carácter de Ley ordinaria.*

Los artículos 18, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, los Títulos VI y VII, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final primera tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de octubre de 1992.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

24190 REAL DECRETO 1312/1992, de 30 de octubre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo de 1993.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su artículo 18.1 que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará la cuantía de los efectivos que cada año deban incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

Asimismo, la disposición final segunda de la Ley Orgánica del Servicio Militar prevé que el Gobierno podrá asignar efectivos al servicio en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general, que también formarán parte del reemplazo anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la citada Ley. Dicho servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar aunque el encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados con independencia de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 1993 para prestar el servicio militar será de 221.786 españoles, incluidos 1.295 que lo prestarán en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar.

Artículo 2.

El Ministro de Defensa, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Artículo 3.

Además se asignan, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Servicio Militar, unos efectivos de 6.633

españoles al servicio en la Cruz Roja Española. Este servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final segunda de la citada Ley, tendrá los mismos efectos que los del servicio militar y una duración de once meses por realizarse con carácter voluntario.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24191 REAL DECRETO 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

El Reglamento (CEE) 804/68, del Consejo, en su artículo 5 quater, establece una tasa suplementaria a cargo de los productores, sobre las cantidades de leche y de equivalente de leche entregadas a un comprador o vendidas directamente al consumo, que durante el periodo de doce meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 857/84, del Consejo, y el Reglamento (CEE) 1546/88, de la Comisión, establecen las reglas de aplicación del régimen de la tasa suplementaria previsto en el citado artículo 5 quater. Se contempla específicamente la existencia de un organismo competente, designado por el Estado miembro, al cual los productores y compradores deberán dirigir, en cada periodo, las declaraciones sobre las cantidades de leche y de productos lácteos entregadas y vendidas directamente, para el cálculo y percepción de las tasas suplementarias debidas.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos en desarrollo de los citados Reglamentos, contempla entre otras las normas generales para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria. No obstante, dicha norma necesita ser complementada, lo que se efectúa con el presente Real Decreto, que en algún extremo lo modifica para perfeccionar la aplicación de dicho régimen.

Por último, el compromiso del Consejo de Ministros de la CEE, de 21 de mayo de 1992, ratificado por el de los días 29 y 30 de junio, establece una ampliación de la cantidad global garantizada para España, a partir del 1 de abril de 1993, subordinada al cumplimiento de ciertas condiciones, en el marco de los Reglamentos comunitarios aplicables, particularmente las referidas a los organismos responsables de la asignación de las cantidades de referencia individuales, de la vigilancia y control y de la recaudación, señalando la fecha del 31 de diciembre de 1992 como límite para que España presente un informe a la Comisión justificando que las disposiciones han sido introducidas en la legislación nacional y han sido aplicadas efectivamente.

Por lo expuesto se hace necesario dictar normas específicas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, que complementen y adapten lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1991, a efectos del cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. La asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales a los productores señalados en el primer párrafo del punto c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/84 será efectuada por

el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, que las comunicará a los productores, a los compradores y al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA).

2. La Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos efectuará las modificaciones y actualizaciones de las cantidades de referencia individuales que procedan, debidas a variaciones de la cantidad global de referencia, transferencias, abandonos de la producción, trasvases entre ventas directas y entregas a compradores u otros motivos contemplados en la normativa comunitaria.

3. Dicha Dirección General será, asimismo, la encargada de gestionar la reserva nacional y de la evaluación de los efectos de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria sobre el sector de la leche y de los productos lácteos.

Artículo 2.

1. La asignación de las cantidades de referencia individuales se efectuará teniendo en cuenta la cantidad de referencia individual disponible en la explotación el 31 de marzo de 1992, y las ventas de leche y productos lácteos en el octavo periodo de tasa suplementaria, ajustadas mediante un coeficiente de reducción, modulado de forma que la suma de todas las cantidades de referencia individuales no exceda de la cantidad global garantizada, teniendo en cuenta la ampliación acordada.

2. En la asignación de las cantidades de referencia individuales de venta directa se tendrán en cuenta los trasvases efectuados por entregas a compradores, y se aplicará un coeficiente modulado en función de las características de estas ventas y de la calidad de los productos, a fin de que la suma de todas las cantidades de referencia individuales no sobrepase la cantidad global de referencia.

3. Los productores que hubieran transferido cantidades de referencia no podrán beneficiarse de asignaciones gratuitas procedentes de la reserva nacional o de las ampliaciones de la cantidad global garantizada.

Artículo 3.

1. Se designa al SEMPA organismo competente para la gestión, control y recaudación en periodo voluntario de la tasa suplementaria de la leche de vaca, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 857/84 y 1546/88, y disposiciones concordantes y en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

La recaudación en vía ejecutiva de la tasa suplementaria se efectuará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. La tasa se exigirá según los preceptos que sean de aplicación contenidos en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 4.

1. El SEMPA será el responsable de la recepción de las declaraciones de los compradores, de las agrupaciones de productores y de los productores de venta directa de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 15, y en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) 1546/88.

2. Asimismo, por el SEMPA se llevarán a cabo las inspecciones y controles necesarios para comprobar la exactitud de las declaraciones relacionadas con el régimen de la tasa suplementaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 19 del Reglamento (CEE) 1546/88.

3. Cuando la Inspección de los Tributos del Estado, en el curso de sus actuaciones, conozca hechos o circunstancias con trascendencia para el control y liquidación de esta tasa lo hará constar y lo comunicará al SEMPA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 5.

1. La tasa suplementaria será liquidada al final de cada periodo de doce meses, que termina el 31 de marzo de cada año, por el SEMPA a los compradores, a las agrupaciones de productores y a los productores de venta directa, en función de las cantidades de leche y productos lácteos que cada productor haya entregado por encima de su cantidad de referencia anual, durante dicho periodo. Los referidos compradores, agrupaciones y productores quedarán obligados al pago de las cantidades correspondientes en concepto de sujetos pasivos.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer la percepción de un anticipo de la tasa suplementaria después de los seis primeros meses de cada periodo y en base a las declaraciones semestrales que deben efectuar los compradores, las agrupaciones de productores y los productores de venta directa.

3. Los compradores percibirán de los productores afectados las tasas suplementarias y los anticipos, en su caso, correspondientes a las cantidades de leche y productos lácteos que hayan sobrepasado su cantidad de referencia.

Artículo 6.

1. Los compradores y las agrupaciones de productores, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al final del primer semestre de cada periodo de tasa suplementaria, presentarán ante el SEMPA una declaración que haga constar, para cada productor, las cantidades de leche y de equivalente de leche entregadas durante ese primer semestre, así como el porcentaje que estas entregas representan sobre su cantidad de referencia anual del periodo correspondiente.

2. Los compradores y las agrupaciones de productores dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al final de cada periodo de doce meses de tasa suplementaria, presentarán ante el SEMPA una declaración en la que se haga constar, para cada productor separadamente, las cantidades de leche y de equivalente de leche, entregadas en total durante el periodo de doce meses en cuestión, así como las cantidades que sobrepasen la cantidad de referencia anual de dicho periodo, indicando su contenido medio de grasa.

3. Los productores que vendan directamente al consumo leche y productos lácteos, dentro de los dos meses siguientes al final de cada periodo de doce meses de tasa suplementaria, presentarán ante el SEMPA una declaración en la que se haga constar las cantidades de leche y de productos lácteos vendidas durante dicho periodo.

Artículo 7.

1. El SEMPA en base a las declaraciones recibidas y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 857/84, calculará para cada productor los pagos debidos por tasa suplementaria sobre las cantidades de leche y de equivalente de leche que excedan la cantidad de referencia individual y después de su eventual corrección por variaciones en el contenido medio de grasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1546/88, por compensaciones o por otros motivos previstos en la normativa comunitaria.

2. Las liquidaciones de las que resulte obligación de pagar tasa suplementaria serán comunicadas por el SEMPA a los compradores, a las agrupaciones de productores y a los productores de venta directa.

Artículo 8.

Los compradores, las agrupaciones de productores y los productores de venta directa, dentro de los tres meses siguientes al final de cada periodo de doce meses ingresarán las cantidades que resulten de las liquidaciones efectuadas por el SEMPA en las cuentas restringidas para la recaudación que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, se abran en Entidad de Depósito utilizando para ello los documentos de cobro o de pago que al efecto se establezcan. Las cantidades así recaudadas se ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España titulada «Tesoro Público-Tasas y Exacciones Parafiscales. Tasas Suplementarias en el sector de la leche y de los productos lácteos», subcuenta 21.31.1, en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.

Los productores que entreguen leche y productos lácteos a varios compradores deberán comunicarlo al SEMPA, señalando la identidad de los mismos. Igualmente los productores deberán comunicar a este organismo los cambios de comprador o de compradores que efectúen durante cada periodo de tasa suplementaria.

Con independencia de las comunicaciones de los productores, los compradores deberán transmitir trimestralmente al SEMPA las altas y bajas de productores proveedores que se hayan registrado.

Artículo 10.

La falsedad de los datos consignados en las declaraciones o el incumplimiento por parte de los compradores o de los productores de la normativa correspondiente al régimen de la tasa suplementaria, será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición adicional primera

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la expedición de un mandamiento de pago para el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta del Banco de España «902 SEMPA-FEOGA», a efectos de la correspondiente liquidación final con la Comisión de las Comunidades Europeas.

Disposición adicional segunda

Durante el noveno periodo, las tasas suplementarias recaudadas de cada productor podrán calcularse sin las compensaciones previstas en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 857/84.

Disposición adicional tercera

Se añaden a la disposición adicional quinta del Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica

básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los siguientes párrafos:

En el apartado Uno:

«e) La gestión, control y recaudación en período voluntario de la tasa suplementaria en el sector de la leche y productos lácteos, el control de la veracidad de las declaraciones de los productores y de los compradores de leche de vaca, así como calcular y liquidar los importes debidos y recaudarlos en período voluntario.»

En el apartado Tres.2:

«La Subdirección General de contingentes lácteos que desarrollará las funciones señaladas en el apartado uno e).»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 26 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias o conjuntamente, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ